

# REPORTE TRIBUTARIO

**Nº103**  
**ABRIL 2019**

---

**EL IMPUESTO VERDE A LAS FUENTES  
CONTAMINANTES FIJAS**

Estimados lectores,

En esta centésima tercera edición del Reporte Tributario, Nº103 abril/2019, continuaremos estudiando los impuestos llamados “verdes”. El mes pasado analizamos el impuesto a las emisiones de fuentes móviles; en esta ocasión veremos el impuesto a las emisiones fijas.

Este tributo es nuevo en el país, por lo que su contenido es ampliamente desconocido. Tiene por objeto gravar las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono, producidas por fuentes fijas, conformadas por turbinas o calderas, que sumen una potencia mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos).

Recordemos que estos impuestos tienen un fundamento básico, que es lograr que quien contamina un bien público como es el aire, internalice el costo que tiene dicha acción, razón por la cual su aplicación se ha extendido fuertemente. En el proyecto de ley de modernización tributaria presentado por el poder ejecutivo, se contemplan modificaciones a este impuesto que son analizadas también en este reporte.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**  
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## EL IMPUESTO VERDE A LAS FUENTES CONTAMINANTES FIJAS

### I. INTRODUCCIÓN



Continuando con la materia abordada en el reporte del mes anterior, relacionada con los impuestos verdes, en el presente documento analizaremos el impuesto que afecta a las fuentes contaminantes fijas, establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, de 2014, el cual comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Al examinar el artículo antes señalado, nos encontramos con los elementos de la obligación tributaria, es decir, con el hecho gravado, el sujeto del impuesto, la base imponible, la tasa del tributo y exenciones, los que serán analizados a efectos de profundizar en su comprensión.

Para la determinación y pago del tributo el legislador definió la interacción de cuatro entidades, a saber, el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, cuyos roles y participación en el proceso analizaremos. Estas entidades han emitido disposiciones legales y administrativas a efectos de establecer los procedimientos necesarios para el resguardo de la correcta determinación, declaración y pago del tributo en análisis.

Además, el Proyecto de Ley que moderniza la legislación tributaria, en su artículo 16, contiene propuestas de modificaciones a la norma actualmente vigente, las que pretenden perfeccionar este instrumento, con el propósito principal de otorgar certezas respecto a los distintos elementos que componen este gravamen.

Una vez más, el Centro de Estudios Tributarios los invita a revisar el material docente contenido en el presente documento, a fin de continuar profundizando en esta interesante materia de los impuestos verdes que, en este caso, afecta a las fuentes contaminantes fijas.

### II. IMPUESTO VERDE A LAS FUENTES CONTAMINANTES FIJAS



A través del artículo 8° de la Ley N° 20.780, se estableció un impuesto anual que grava las emisiones contaminantes efectuadas por fuentes fijas de contaminación, específicamente turbinas y calderas. A continuación, pasamos a analizar los elementos de esta obligación tributaria a efectos de lograr una mejor comprensión sobre la materia:

### **a. Hecho Gravado**

Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 8°, el hecho gravado lo constituye las emisiones al aire de material particulado<sup>1</sup>, óxidos de nitrógeno<sup>2</sup>, dióxido de azufre<sup>3</sup> y dióxido de carbono<sup>4</sup>, producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por turbinas o calderas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

Para estos efectos, debe entenderse como establecimiento afecto aquel que cuenta con un conjunto de estructuras e instalaciones que están próximas entre sí y que por razones técnicas están bajo un control operacional único o coordinado, en el que existen una o más calderas o turbinas que, individualmente o en conjunto, iguallen o superen los 50 MWt (megavatios térmicos) de potencia térmica nominal, considerando el límite superior del valor energético del combustible<sup>5</sup>.

Conforme a la definición se puede afirmar que el hecho material que da nacimiento a la obligación tributaria principal, es decir, el pago del impuesto, está dado por:

1. La emisión de MP, NOx, SO2 y/o CO2.
2. Dicha emisión debe ser efectuada por establecimientos que cuenten con fuentes de emisión del tipo turbinas y/o calderas.
3. La potencia térmica de las turbinas o calderas, individualmente o en su conjunto, deben sumar 50 MWt o más, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

La determinación de las emisiones debe ser efectuada por cada contribuyente a través de sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, los que deben ser previamente certificados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

### **b. Sujeto del Impuesto**

El impuesto afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión de los establecimientos señalados precedentemente, generen emisiones de MP, NOx, SO2 y/o CO2<sup>6</sup>.

En otras palabras, el obligado a pagar el impuesto será la persona que, a través de turbinas y/o calderas, genere emisiones de componentes contaminantes, sin atender al título que lo faculta para la explotación de dichos establecimientos.

### **c. Base Imponible y Tasa del Impuesto**

---

<sup>1</sup> En adelante, indistintamente, MP.

<sup>2</sup> En adelante, indistintamente, NOx.

<sup>3</sup> En adelante, indistintamente, SO2.

<sup>4</sup> En adelante, indistintamente, CO2.

<sup>5</sup> Letra b) del artículo 2° del Decreto N° 18 de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente.

<sup>6</sup> Inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.780.

Desde los incisos tercero al noveno del artículo 8° el legislador definió la fórmula de cálculo del impuesto, haciendo la distinción entre dos grupos, dependiendo del tipo de componente contaminante que se trate, según se detalla a continuación:

Emisiones al aire de MP, NOx y SO2.

En este caso el impuesto se determinará de la siguiente forma:

- La Base Imponible = corresponderá al 0,1 de cada tonelada de contaminante emitida.
- Tasa del Impuesto =  $Tij = CSCpci \times Pobj$ .

Donde:

$Tij$  = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante "i" emitido en la comuna "j" medido en dólares por tonelada (US\$/Ton).

$CSCpci$  = Costo social de contaminación per cápita del contaminante "i".

$Pobj$  = Población de la comuna "j". Este dato se obtiene anualmente de la proyección oficial del Instituto Nacional de Estadísticas.

Ahora bien, en caso que el establecimiento se encuentre dentro de una comuna inserta en una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de MP, NOx o SO2 en el aire<sup>7</sup>, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, determinándose la tasa de impuesto de la siguiente manera:

$$Tij = CCAj \times CSCpci \times Pobj.$$

Dónde:

$CCAj$  = Coeficiente de calidad del aire en la comuna "j".

De acuerdo a lo prescrito en las letras t) y u) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, de 1994, se entiende por Zona Latente aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental; y por Zona Saturada aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 43 la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

El valor del coeficiente de calidad del aire variará dependiendo si la comuna ha sido declarada zona saturada o zona latente, según se muestra a continuación:

Coeficiente de Calidad del Aire	Coeficiente
Zona Saturada	1.2
Zona Latente	1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a la zona saturada.

El Costo Social de contaminación per cápita (CSCpc) asociado a cada contaminante local será el siguiente:

Tipo de Contaminante	Costo Social de Contaminación Per Cápita
MP	USD \$0,9
SO2	USD \$0,01
NOx	USD \$ 0,025

Como se observa, tanto la base imponible como la tasa del impuesto se refieren a la determinación del tributo por tonelada de contaminante emitido, por lo que para determinar el impuesto total será necesario tener en consideración el total de las toneladas de contaminantes emitidas.

#### Emissiones de CO2.

En el caso de las emisiones de dióxido de carbono el impuesto se determinará de la siguiente forma:

- La Base Imponible = toneladas de CO2 emitidas.
- Tasa del Impuesto = USD \$5.

#### **d. Exenciones**

Conforme a lo señalado expresamente en el inciso noveno del artículo 8° de la Ley N° 20.780, el impuesto a las emisiones de CO2 no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del DFL N° 4, antes enunciado establece que se entiende por medios de generación renovables no convencionales aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios.

De esta forma, y tratándose sólo del impuesto a las emisiones de CO<sub>2</sub>, éste no aplicará si las turbinas y/o calderas usan como energía primaria a aquella obtenida de materia orgánica y biodegradable.

### III. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO



Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, para efectos de la determinación y pago del impuesto, se identifican las siguientes entidades involucradas en el proceso:

- a. El Ministerio del Medio Ambiente, responsable de determinar los establecimientos obligados al pago del impuesto y publicar anualmente el listado de los mismos.
- b. La Superintendencia del Medio Ambiente, encargada de remitir al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para la determinación y giro del impuesto.
- c. El Servicio de Impuestos Internos, responsable de calcular y girar el impuesto.
- d. El Servicio de Tesorería General de la República, responsable de recaudar el impuesto.

#### a. El Ministerio del Medio Ambiente

Este ministerio es el encargado de publicar, en el mes de diciembre de cada año, el listado de establecimientos obligados al pago del impuesto, para lo cual deberá llevar un Registro de Calderas y Turbinas, al que estarán obligados a inscribirse todos los propietarios de calderas y turbinas con una potencia térmica nominal superior a 5 MWt<sup>8</sup>.

Del mismo modo, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 18, de 2016, al 31 de diciembre de cada año el Ministerio del Medio Ambiente publicará un listado de las comunas del país que estén declaradas latentes o saturadas, con su respectivo coeficiente de calidad del aire aplicable a las emisiones efectuadas en ese mismo año calendario. Asimismo, el Ministerio enviará a la Superintendencia la cantidad de habitantes de las comunas<sup>9</sup> en que se encuentran los respectivos establecimientos, según la estimación oficial del Instituto Nacional de Estadísticas.

A través de la Resoluciones Ex. N° 1.380, del 06.12.2017, y N° 1.416. del 21.12.2018, el Ministerio del Medio Ambiente publicó el listado de los establecimientos afectos al impuesto a las fuentes

---

<sup>8</sup> Artículos 3 y 4 del Decreto N° 18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>9</sup> Artículo 15 del Decreto N° 18, de 2016.

contaminantes fijas, así como también de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de la aplicación del señalado tributo. Respecto al año calendario 2017, fueron 110 los establecimientos contemplados en la Resolución Ex. N° 1.380, mientras que para el año comercial 2018 el número de establecimientos fue de 92.

Cabe señalar que el Ministerio del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos una copia del listado de comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes en el año inmediatamente anterior para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire en la determinación del impuesto. Junto a ello, dicho Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe respecto de la población de las comunas en donde se ubiquen los establecimientos afectos, de acuerdo a la proyección oficial informada por el Instituto Nacional de Estadísticas<sup>10</sup>.

#### **b. Superintendencia del Medio Ambiente**

Esta Superintendencia deberá recibir la información de emisiones que están obligados a presentar los contribuyentes, las que procederá a consolidar en el mes de marzo de cada año, respecto de las emisiones del año calendario anterior. Además, deberá recepcionar la información provista por el Ministerio de Medio Ambiente referida a las comunas declaradas como saturadas o latentes y el número de habitantes de las comunas en donde están situados los establecimientos.

Además, deberá entregar al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar en el mes de marzo de cada año, respecto de las emisiones del año calendario inmediatamente anterior, la siguiente información<sup>11</sup>:

- Rol único tributario.
- Identificación del establecimiento afecto y la potencia (en megavatios térmicos) de las fuentes que forman parte del establecimiento.
- Toneladas emitidas de material particulado.
- Toneladas emitidas de óxido de nitrógeno.
- Toneladas emitidas de dióxido de azufre.
- Número y fecha de la consolidación de las emisiones.
- Comuna y coeficiente de calidad del aire aplicable.
- Toneladas de dióxido de carbono emitidas no consideradas en fuentes de operación en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea biomasa contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Identificación de la o las fuentes emisoras respectivas.
- Población de la comuna respectiva proyectada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas para el año respectivo.

---

<sup>10</sup> Inciso segundo del artículo 16 del Decreto N° 18, de 2016.

<sup>11</sup> Artículo 16 del Decreto N° 18, de 2016.



Finalmente, cabe señalar que la Superintendencia del Medio Ambiente será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.

#### **c. El Servicio de Impuestos Internos**

Para determinar el impuesto, el SII recibirá desde la Superintendencia del Medio Ambiente la información antes señalada, debiendo proceder a determinar el impuesto por emisión de MP, CO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> por cada contribuyente, conforme a la fórmula respectiva del artículo 8° de la Ley N° 20.780.

Asimismo, una vez determinado el impuesto respectivo, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la emisión del giro, en dólares de los Estados Unidos de América, debiendo notificar de ello al contribuyente conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Según lo establecido en la Resolución Ex. N° 36 de 2018, el Servicio de Impuestos Internos señaló que la información necesaria para la determinación del tributo deberá ser enviada mediante transmisión electrónica de datos, vía internet, a través del sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

El resolutivo 6° de la Resolución antes enunciada, señala que el Servicio de Impuestos Internos realizará el cálculo de impuesto y emitirá el giro señalado en el inciso décimo del artículo 8° de la Ley N° 20.780 durante el mes de abril de cada año, el cual se encontrará disponible para los contribuyentes, en la página web de dicha institución.

#### **d. El Servicio de Tesorería**

El impuesto determinado deberá pagarse en el Servicio de Tesorería, en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio observado vigente a la fecha del pago publicado en el Diario Oficial.

En la práctica, el pago del giro del impuesto se efectúa sólo por internet, ya sea a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos o de la Tesorería General de la República.

### **IV. RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN.**



Según antecedentes publicados por la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>12</sup>, por el año calendario 2017, primer año de aplicación del impuesto a las fuentes contaminantes fijas, se recaudó un total de USD \$191,3 millones.

A continuación, se muestra la conformación porcentual de dicha recaudación según la industria a la cual pertenecen los contribuyentes afectos al tributo en análisis:

---

<sup>12</sup> <http://newsletter.sma.gob.cl/exitoso-proceso-de-implementacion-de-impuesto-verde/>

Industria	% de la Recaudación
Termoeléctricas	94%
Celulosa	2%
Agrícola	1%
Pesca	1%
Otros	2%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**V. MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS FUENTES CONTAMINANTES FIJAS CONSIDERADAS EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.**



En vista del primer año de aplicación del impuesto a las fuentes contaminantes fijas, se incorporó en el Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, a través del artículo 16, una serie de modificaciones que pretenden perfeccionar este instrumento, con el propósito principal de otorgar certezas respecto a los distintos elementos que componen este gravamen.

Entre las principales modificaciones se encuentran ciertas precisiones efectuadas a la definición del hecho gravado, del cual se elimina el concepto de caldera y turbina, dejando como concepto amplio a gravar a las fuentes fijas de contaminación. Del mismo modo, se elimina del hecho gravado la mención a la potencia térmica, estableciendo ahora como condición para gravar con dicho impuesto un monto de toneladas de material particulado o de dióxidos de carbono que emitan las señaladas fuentes fijas.

En los incisos finales del artículo 16 del Proyecto de Ley se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes afectos al impuesto, respecto al CO<sub>2</sub>, podrán compensar sus emisiones de CO<sub>2</sub> gravadas, a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones de dicho componente desarrollados a nivel nacional bajo los estándares y modalidades de participación establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente. Para efectos de la compensación, los proyectos de reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, según los procedimientos y metodologías que ésta estime.

A objeto de tener una visión detallada de lo propuesto por el Proyecto de Ley, a continuación, se muestra un cuadro comparativo en donde se contrasta la parte pertinente del actual el artículo 8° de la Ley 20.780 versus lo propuesto por el artículo 16 del señalado proyecto:

<b>Texto actual art. 8° Ley N° 20.780.</b>	<b>Art. 16 del PdL.</b>								
<p>Inciso Primero. Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.</p>	<p>Reemplázase el Inciso Primero por el siguiente: <i>“Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado, o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2)”</i>.</p>								
<p>Inciso Segundo. El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión de los establecimientos señalados precedentemente, generen emisiones de los compuestos indicados en el inciso anterior.</p>	<p>En el inciso segundo, reemplázase la parte final que sigue a las palabras “haciendo uso”, por la siguiente frase: <i>“de las señaladas fuentes fijas, generen emisiones de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o dióxido de carbono (CO2).”</i></p>								
<p>Inciso quinto. El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna "j" ha sido declarada zona saturada o zona latente:</p>	<p>En el inciso quinto, incorpórase a continuación de la expresión “zona latente” y antes de los dos puntos “:” la expresión <i>“por concentración del respectivo contaminante”</i>.</p>								
<p>Inciso Séptimo. El Costo Social de contaminación per cápita (CSCpc) asociado a cada contaminante local será el siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="233 1417 800 1591"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Dólares de Estados Unidos de Norteamérica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>\$0.9</td> </tr> <tr> <td>SO2</td> <td>\$0.01</td> </tr> <tr> <td>Nox</td> <td>\$0.025</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Dólares de Estados Unidos de Norteamérica	MP	\$0.9	SO2	\$0.01	Nox	\$0.025	<p>En el inciso séptimo, a continuación de la tabla agrégase la siguiente frase final que formará parte del inciso séptimo: <i>“El CSCpci de cada contaminante local será revisado cada diez (10) años por el Ministerio del Medio Ambiente.”</i>.</p>
Contaminante	Dólares de Estados Unidos de Norteamérica								
MP	\$0.9								
SO2	\$0.01								
Nox	\$0.025								
<p>Inciso noveno. En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida. Con todo, el impuesto a las emisiones de dióxido de carbono no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya</p>	<p>En el inciso noveno, a continuación del punto final (“.”), agrégase lo siguiente: <i>“La utilización de aditivos en la combustión de biomasa no altera la referida liberación.”</i></p>								

<p>fuelle de energía primaria sea la energía biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos.</p>	
<p>Inciso onceavo. El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto.</p>	<p>Reemplázase el inciso onceavo por el siguiente: <i>“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones durante el año calendario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, luego de lo cual publicará un listado de quienes se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo, previa verificación de los reportes de emisiones de cada establecimiento. Asimismo, publicará anualmente el listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto.”.</i></p>
<p>Inciso decimotercero. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y, establecerá los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>En el inciso decimotercero, reemplázase la expresión “afectos y,” por la expresión <i>“que deban reportar sus emisiones y”.</i></p>
<p>Inciso decimooctavo. La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.</p>	<p>En el actual inciso decimooctavo, incorpórase el siguiente párrafo a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”): <i>“Del giro podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente al domicilio de la fuente emisora, conforme las reglas generales.”</i></p>
<p>Inciso decimonoveno. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, para las unidades cuyo costo total unitario, siendo éste el costo</p>	<p>En el inciso decimonoveno, reemplázase las expresiones “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” y “CDEC respectivo” por <i>“Coordinador Eléctrico Nacional”.</i></p>

<p>variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.</p>	
	<p>Agréganse los siguientes incisos finales nuevos:</p> <p><i>“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el presente artículo respecto al CO2, podrán compensar sus emisiones de CO2 gravadas, a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones de CO2 desarrollados a nivel nacional bajo los estándares y modalidades de participación establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución exenta. Para efectos de la compensación, los proyectos de reducción de emisiones de CO2 deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, según los procedimientos y metodologías que ésta estime.</i></p> <p><i>Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá tener un registro de auditores externos autorizados, debidamente capacitados, para validar las reducciones de emisiones de CO2. La determinación de los requerimientos mínimos que deberán cumplir</i></p>

	<p><i>dichos auditores para ser parte del registro y sus atribuciones serán determinadas por medio de un reglamento elaborado por dicha entidad.</i></p> <p><i>La Superintendencia precitada deberá llevar un registro público y único de los traspasos, compras y valores de los certificados de reducción de emisiones de CO2 de cada contribuyente.</i></p> <p><i>La Superintendencia del Medio Ambiente, realizará la contabilidad previa de cada contribuyente, de manera de hacer envío del balance asociado a las emisiones de CO2, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, quien realizará el respectivo cálculo del gravamen.”.</i></p>
--	---

## VI. CONCLUSIÓN



El impuesto verde a las fuentes fijas, específicamente turbinas y calderas, fue establecido a través del artículo 8° de la Ley N° 20.780 de 2014, con el principal objetivo de que las empresas migren hacia el uso de fuentes limpias de energía.

De lo que señala la norma, el hecho gravado corresponderá a la emisión de MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO<sub>2</sub> por parte de establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por turbinas o calderas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible. Quien soporta el impuesto será aquel que explote los establecimientos que se encuentren gravados, sin atender al título que lo faculta para tales efectos. Para determinar el tributo se deberá aplicar la fórmula que señala la ley, la cual dependerá del tipo de componente contaminante, y para el caso de las emisiones de MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> también dependerá de si la comuna en la cual están ubicados los establecimientos está declarada como zona saturada o latente por parte del Ministerio del Medio Ambiente. La norma contempla una exención al impuesto, respecto a las emisiones de CO<sub>2</sub>, la cual apunta a liberar de dicho tributo a las turbinas y/o calderas que usen como energía primaria aquella obtenida de materia orgánica y biodegradable (biomasa).

El Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del ramo son los entes técnicos encargados de generar y proveer toda la información necesaria que le permita al Servicio de Impuestos Internos determinar y girar el impuesto correspondiente, a efectos de que éste sea finalmente pagado a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos o de la Tesorería General de la República.

Según la Superintendencia del Medio Ambiente, en el primer año de su aplicación, el impuesto verde a las fuentes fijas recaudó un total de USD \$191,3.

Finalmente, se destaca el hecho de que en el Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, a través del artículo 16, se incluyen propuestas de modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas de contaminación, las que apuntan principalmente a modificar el hecho gravado y a establecer mecanismos de compensación a las emisiones de CO<sub>2</sub>.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE